



Riohacha, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00026-00. PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: KENDRYS VALDEBLANQUEZ CASTILLO. EJECUTADO: ONORIS QUINTERO
BRITO.

Teniendo en cuenta que el artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dispone:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el mismo sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General Pág. 1032, referente al tema explica:

“Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial, entre ellos el muy destacado de interrumpir plazos de prescripción de caducidad.”

Esta Agencia Judicial pasará a estudiar la aplicación de esta figura en el caso concreto, se encuentra que mediante auto de fecha 09 marzo de 2023, esta agencia judicial requirió a la parte ejecutante por el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, le diera impulso a la presente demanda efectuando la notificación al ejecutado en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió de forma permanente el Decreto 806 de 202; so pena de darle aplicación a la sanción impuesta en el Art. 317 numeral 1 del Código General del Proceso, término que se encuentra vencido y la parte ejecutante guardo silencio.

En ese orden de ideas, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, ante la renuencia del ejecutante a dar el impulso requerido al proceso; se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse causado. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99847d143d7c9bc86631592fa83d610218ccfe6ac7029775fe46ef3d5d7985e4**

Documento generado en 25/05/2023 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>